



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SM-JRC-276/2018 Y SM-JDC-778/2018 ACUMULADOS

ACTORES: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y JUSTINA LOREDO MONJARÁS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADO PONENTE: JORGE EMILIO SÁNCHEZ-CORDERO GROSSMANN

SECRETARIO: EULALIO HIGUERA VELÁZQUEZ

COLABORÓ: MARÍA DEL ROCÍO SALAZAR MERCADO

Monterrey, Nuevo León, a veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho

Sentencia definitiva que: **a) Revoca** la sentencia del nueve de agosto del presente año, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en el juicio ciudadano local identificado con la clave TESLP/JDC/57/2018; debido a que los límites de representación no se aplicaron conforme a Derecho; **b) En plenitud de jurisdicción**, determina la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional; **c) Observa el cumplimiento del principio de paridad de género** en la integración del ayuntamiento; y **d) Ordena** emitir las constancias de asignación correspondientes de la elección de ayuntamiento de **Cerro de San Pedro, San Luis Potosí**.

GLOSARIO

CEEPAC	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley Electoral Local	Ley Electoral para el Estado de San Luis Potosí
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica Municipal	Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí
PAN	Partido Acción Nacional
PCP	Partido Conciencia Popular
PES	Partido Encuentro Social
PNA	Partido Nueva Alianza
PRD	Partido de la Revolución Democrática

SM-JRC-276/2018 Y SM-JDC-778/2018 ACUMULADOS

PRI	Partido Revolucionario Institucional
PT	Partido del Trabajo
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

1. HECHOS RELEVANTES

1.1. El uno de julio de dos mil dieciocho,¹ se celebró la **jornada electoral** para la renovación, entre otros del ayuntamiento de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí, obteniéndose los siguientes resultados por partido político²:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR PARTIDOS POLÍTICOS	
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN
	1,061
	22
	1,359
	240
	21
	15
	151
	21
	150
	90
Candidatos no registrados	2
Votos nulos	94
Total	3,226

1.2. El ocho de julio, el pleno del *CEEPAC* celebró sesión de cómputo en la cual realizó la **asignación de regidores por el principio de representación proporcional**, correspondiente a los cincuenta y ocho

¹ En adelante, las fechas corresponden al año dos mil dieciocho, salvo precisión que se realice.

² Como es visible a foja 012 y 088 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JRC-276/2018 Y SM-JDC-778/2018 ACUMULADOS

Ayuntamientos del Estado, entre ellos, el correspondiente a Cerro de San Pedro, San Luis Potosí, en la cual se asignaron las regidurías de la siguiente manera³:

PRINCIPIO	PARTIDO	CARGO
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	PAN	REGIDOR 1
	PAN	REGIDOR 2
	PRI	REGIDOR 3
	PRI	REGIDOR 4
	PNA	REGIDOR 5

1.3. El doce de julio siguiente, Ricardo Méndez Ontiveros, candidato de MORENA a una de las regidurías de representación proporcional, presentó **juicio ciudadano local** para inconformarse con la asignación de regidores; el medio de impugnación se registró con la clave TESLP/JDC/57/2018.

1.4. El diecisiete de agosto, el *Tribunal Local* emitió **sentencia** en el sentido de modificar la asignación de las regidurías de representación proporcional que había hecho el *CEEPAC*; esa sentencia fue notificada el dieciocho de agosto, en la cual la asignación de regidurías quedó establecida de la forma siguiente⁴:

PRINCIPIO	PARTIDO	CARGO
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	PAN	REGIDOR 1
	PAN	REGIDOR 2
	PRI	REGIDOR 3
	PNA	REGIDOR 4
	MORENA	REGIDOR 5

1.5. Inconformes con la determinación, tanto el representante el *PRI* ante el Comité Municipal Electoral del *CEEPAC*, en Cerro de San Pedro, San Luis Potosí; así como la candidata a regidora del *PRI* para ese ayuntamiento, respectivamente, presentaron los *medios de defensa* que nos ocupan.

2. COMPETENCIA

³ Como se observa del acta de cómputo del para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional del proceso electoral local 2017-2018 del *CEEPAC*. Consultable en:

<http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/ACTA%20DE%20REGIDORES%20AYTOS.pdf>

⁴ Visible a foja 135 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

SM-JRC-276/2018 Y SM-JDC-778/2018 ACUMULADOS

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los *medios de defensa*, al tratarse de juicios que controvierten una sentencia del *Tribunal Local* relacionada con la asignación de regidurías de representación proporcional para integrar el ayuntamiento de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí; entidad ubicada dentro de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, sobre la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción; por tanto, se surte la competencia material y territorial de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior con fundamento en los artículos 83, párrafo 1, inciso b), fracción II y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas se advierte que los actores controvierten la misma resolución, emitida por el *Tribunal Local*, de ahí que exista conexidad en la causa, al relacionarse con la asignación de regidurías de representación proporcional en el ayuntamiento de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí.

4 Por tanto, los medios de impugnación deben resolverse conjuntamente, a fin de evitar el riesgo de que se dicten de sentencias contradictorias sobre la misma controversia.

En consecuencia, procede acumular el expediente SM-JDC-778/2018, al diverso SM-JRC-276/2018, por ser el primero en recibirse y registrarse en esta Sala, debiendo agregarse copia certificada de los resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la *Ley de Medios* y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. PROCEDENCIA

Se cumplen los requisitos generales, así como los especiales previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 79, 80, 86 y 88, de la *Ley de Medios*, de los juicios acumulados en la presente sentencia:

A. Requisitos generales



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JRC-276/2018 Y SM-JDC-778/2018 ACUMULADOS

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable, se precisan los nombres y firmas de la ciudadana actora y de quien promueve en representación del *PRI*, la resolución que controvierten; se menciona hechos, agravios y las disposiciones normativas presuntamente no atendidas.

b) Oportunidad. Las demandas se presentaron dentro del plazo legal de cuatro días, toda vez que la resolución impugnada se notificó a los actores el dieciocho de agosto de este año por medio de lista, por parte de la autoridad responsable⁵, y los juicios se promovieron el diecinueve de agosto siguiente⁶.

c) Definitividad. La sentencia reclamada es definitiva y firme, porque en la legislación electoral del estado de San Luis Potosí no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previo a la promoción de los presentes juicios.

d) Legitimación. El *PRI*, está legitimado por tratarse de un partido político nacional con acreditación en el estado de San Luis Potosí.

Por otra parte, Justina Loredo Monjarás está legitimada por tratarse de una ciudadana que promueve por sí misma, de forma individual y en su carácter de candidata a regidora de representación proporcional dos, para integrar el ayuntamiento de Cerro de San Pedro, quien aduce violaciones a sus derechos político-electorales de ser votada, pues con la resolución impugnada se le canceló la asignación de una de las regidurías que se había hecho a su favor por parte de *CEEPAC*.

e) Personería. Enrique Adrián Romero Rodríguez, representante del *PRI*, cuenta con la personería para promover el juicio de revisión constitucional electoral, toda vez que si bien acude a esta instancia con el carácter de representante del citado instituto político, ante el Comité Municipal del *CEEPAC* Cerro de San Pedro, San Luis Potosí⁷, lo cierto es que en el caso concreto, el acto fue emitido por el Consejo General del *CEEPAC*, pues de conformidad con el artículo 114 de la Ley Electoral, por razón de

⁵ Como se advierte de las cédulas y razones de notificación personal que obran en el cuaderno accesorio único del expediente SM-JRC-270/2018.

⁶ Véase sellos de recepción de los escritos de recepción de demanda que obran en los expedientes principales de los respectivos juicios.

⁷ En virtud del requerimiento que el Magistrado Instructor realizó a Enrique Adrian Romero Rodríguez, este acreditó ser representante del *PRI* ante el Comité Municipal del *CEEPAC*.

competencia le corresponde realizar las asignaciones de regidurías de representación proporcional.

f) Interés jurídico. Se cumple este requisito, porque los actores controvierten una resolución dictada por el *Tribunal Local*, que modificó la asignación de regidurías de representación proporcional realizadas por el *CEEPAC*, lo que en su concepto es ilegal, pues estiman que el procedimiento que siguió el *Tribunal Local* no fue conforme a Derecho, por lo que pretenden que revoque la sentencia impugnada y se les reintegre la regiduría que les fue retirada para para otorgársela a MORENA.

Además, el *PRJ* considera que la resolución impugnada afecta la próxima integración del ayuntamiento de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí porque a pesar de haber ganado la elección no podrá tener mayoría en el ayuntamiento para aprobar las decisiones, además de aducir violaciones en la paridad de género.

B. Requisitos especiales relativos al juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-276/2018

6

a) Violación a preceptos constitucionales. Se acredita este presupuesto, porque en la demanda se emplean agravios relacionados con la equidad de género y principio de legalidad, de los que se advierte la posibilidad de que se hayan vulnerado los artículos 14, 16 y 41 de la *Constitución General*; resultando irrelevante que el actor haya omitido citarlos como presuntamente violados, ya que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 3, de la de la *Ley de Medios*, en la presente vía este órgano jurisdiccional, ante la omisión de los preceptos jurídicos presuntamente violados o su cita equivocada, debe resolver tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resultan aplicables al caso concreto⁸.

b) Violación determinante. Se considera satisfecho este requisito, debido a que el actor controvierte la sentencia por la cual el *Tribunal Local*, en plenitud de jurisdicción, modificó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional. En caso de asistirle razón en sus planteamientos, podrían generar una modificación sustancial en el proceso electoral local de que se trata, al hacer viable que puedan cambiar las

⁸ Es aplicable la Jurisprudencia 2/97 de rubro "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA". Consultable en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=10/2005&tpoBusqueda=S&sWord=tuitivos>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

personas que integrarán el ayuntamiento de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí.

c) Posibilidad jurídica y material de la reparación solicitada. La reparación es viable, ya que la controversia versa sobre la asignación de regidurías de representación proporcional y la toma de posesión de integrantes del ayuntamiento Cerro de San Pedro, San Luis Potosí será el primero de octubre.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

El ocho de julio de este año, el *CEEPAC* realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, correspondiente a los cincuenta y ocho Ayuntamientos del Estado, entre ellos, el de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí.

Inconforme con ello, Ricardo Méndez Ontiveros, candidato a primer regidor por representación proporcional de *MORENA*, impugnó ante el *Tribunal Local*, alegando la violación a los límites de sobre y sub representación en su perjuicio, por lo que solicitó que se le asignara una de las regidurías por ese principio.

El *Tribunal Local* resolvió dicho juicio en el sentido de modificar la asignación de regidurías de representación proporcional, en específico, ordenó retirar una regiduría de representación proporcional al *PR*I para asignarla a *MORENA*, al considerar que este último se encontraba sub representado en la integración del ayuntamiento, ya que el *CEEPAC* había omitido contemplar los cargos obtenidos por el ganador de la elección, para establecer los límites a la sobre y sub representación.

Ante esta instancia, el *PR*I hace valer como agravios que:

- El *Tribunal Local* hizo una interpretación errónea del procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional, ya que las reglas establecidas en las fracciones VI y VII del artículo 422 de la *Ley Electoral Local*, establecen que sólo se deben contemplar las regidurías de representación proporcional, para la asignación por ese principio.
- El tribunal responsable inobservó que con las dos regidurías por representación proporcional que se le habían asignado por el

CEEPAC (2), sumadas a los espacios logrados por mayoría relativa (3), ni siquiera se lograba la mayoría para aprobar las decisiones en el ayuntamiento, ya que atendiendo al artículo 31, inciso a), fracciones VI y XII; inciso c), fracción II, de la *Ley Orgánica Municipal*, que establece el porcentaje para aprobar las decisiones en cabildo, se requieren las dos terceras partes de la totalidad de los integrantes, y con sus cinco puestos no alcanzaría dicha porción de representación; de ahí que, a su consideración, el límite de sobre representación debía estar justificado conforme a tales disposiciones de la *Ley Orgánica Municipal*.

- El análisis que hizo el *Tribunal Local* para llegar a la conclusión de que, con base en los límites de sobre y sub representación, se debía quitar una regiduría al *PRI* y pasarla a *MORENA* no fue correcto porque no justificó de manera razonable tal modificación en virtud de que no cumple con el procedimiento de asignación que refieren el artículo 116 de la *Constitución General* ni del artículo 422 de la *Ley Electoral Local*.

8

- La asignación que realizó violenta la paridad de género en virtud de que la integración que ordenó el *Tribuna Local* quedaría conformada por cinco hombres y sólo tres mujeres.

Por su parte, la ciudadana Justina Laredo Monjarás, en su calidad de candidata a regidora por el *PRI*, refiere que el órgano jurisdiccional responsable:

- Indebidamente le quitó la regiduría que le fue asignada, para otorgársela a *MORENA*.
- Violenta la representación integral y genérica de la ciudadanía, ya que, a pesar de que el *PRI* obtuvo la mayor votación y ganó la elección, sólo le asigna una regiduría, mientras que al *PAN* le adjudica dos, por lo que se debe revocar la sentencia impugnada y ordenar que dos regidurías de representación proporcional se reintegren al *PRI*.
- Violentó en su perjuicio la paridad de género, pues la integración que determinó en sede jurisdiccional estaría conformada por cinco hombres y sólo tres mujeres.



5.2. Metodología

Los agravios planteados tienen relación con cuatro temáticas: **1.** Determinar si para establecer los límites de representación, conforme a con el principio de representación proporcional, sólo se deben contemplar las regidurías a asignar por ese principio o también tomar en cuenta los puestos logrados a través de mayoría relativa; **2.** Si para definir los límites de representación se deben contemplar los porcentajes de votación que se requieren para aprobar las decisiones del ayuntamiento; **3.** Si fue conforme a Derecho el procedimiento que siguió el *Tribunal Local*, para llegar a la conclusión que la regiduría que el *CEEPAC* le había asignado a *PRI*, debía reasignarse a favor de *MORENA* y; **4.** Si la integración del ayuntamiento que ordenó el *Tribunal Local* en su sentencia cumple con la paridad de género.

En este sentido, se analizarán en el orden aquí establecido, lo cual, no genera perjuicio alguno a los promoventes⁹.

5.3. Para establecer los límites de la sobre representación en el ayuntamiento, se deben considerar los puestos alcanzados por mayoría relativa

No les asiste la razón a los impugnantes cuando refieren que el contenido de las fracciones VI y VII del artículo 422 de la *Ley Electoral Local*¹⁰, establecen que sólo deben contemplarse la regidurías de representación proporcional para asignarse por ese principio, sin tomar en cuenta los puestos logrados por mayoría relativa, a fin de revisar los límites de sobre y subrepresentación en el ayuntamiento.

En efecto, tales disposiciones en modo alguno refieren que las limitantes de sobre representación de ocho puntos porcentuales no deban contemplar a los puestos de mayoría relativa, sino que tienen que ver con una regla de sobrerrepresentación que impone que, entre el número correspondiente de regidurías a repartir, a ningún partido se le deben asignar más de la mitad.

⁹ Véase jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. consultable a fojas 5 y 6 de la revista "Justicia Electoral", suplemento 4, año 2001.

¹⁰ ARTÍCULO 422

[...]

VI. La asignación de las regidurías de representación proporcional se hará en favor de los candidatos a regidores registrados en las listas por el principio de representación proporcional que hayan sido postuladas por los partidos, y por el candidato independiente, que tengan derecho a las mismas, según lo establecido por la presente Ley, y la Ley Orgánica del Municipio Libre, atendiendo el orden en que hubiesen sido propuestos;

VII. Sin embargo, ningún partido político, o candidato independiente, tendrá derecho a que se le asigne más del cincuenta por ciento del número de regidores de representación proporcional que refiere la Ley Orgánica del Municipio Libre, en cada caso, y sin perjuicio de respetar la representación de género a que se refiere el artículo 294 de esta Ley;

Al respecto, esta Sala Regional considera que es conforme a Derecho que en el caso concreto, para establecer los límites a la sobre y sub representación, no deben excluirse los tres cargos obtenidos a través de mayoría relativa, como son el de presidente, regidor y síndico.

Se considera así, porque los puestos obtenidos por quienes participan en la asignación bajo el principio de representación proporcional, así como de aquellos partidos o candidatos independientes que hayan obtenido un triunfo de mayoría relativa, al conformar en su conjunto el 100% del ayuntamiento, deben servir como base para medir la representatividad a fin de procurar que no se altere la relación entre votos y representación en el órgano de elección popular.

En efecto, los límites de sobre y sub representación deben estar sustentados con la totalidad de sus integrantes, con independencia del número que los conformen, pues lo que se debe perseguir es generar mayor equidad y posibilidad de conformar los ayuntamientos de manera plural y proporcional, sobre todo en los municipios en los que, como Cerro de San Pedro, su número de integrantes es reducido (8 integrantes), ya que de tomar en cuenta sólo las regidurías de representación proporcional (5) para establecer los límites, imposibilitaría el acceso al ayuntamiento a las opciones políticas con una fuerza electoral menor.

10

5.4. Los porcentajes de votación en el ayuntamiento para aprobar diversas contrataciones, no tienen relación con los límites de representación proporcional

El *PRI* estima que para establecer la sobre representación debía valorarse con base en el artículo 31, inciso a), fracciones VI y XII; inciso c), fracción II, de la *Ley Orgánica Municipal*¹¹, en el sentido de que, a su decir, con las

¹¹ ARTICULO 31. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:

a) En materia de Planeación:

[...]

VI. Autorizar mediante el acuerdo de por lo menos las dos terceras partes de sus integrantes, los contratos, concesiones de obras o servicios municipales, en los términos de lo dispuesto en la Constitución Política del Estado y demás ordenamientos aplicables, solicitando en su caso la aprobación del Congreso del Estado;

[...]

XII. Celebrar con el acuerdo previo de las dos terceras partes de sus integrantes, convenios con la Federación para la administración y custodia de las zonas federales;

c) En materia Operativa:

[...]

II. Nombrar, a propuesta del Presidente Municipal, al Secretario, al Tesorero y, en su caso, al Oficial Mayor; pudiendo removerlos libremente a propuesta del presidente Municipal y por acuerdo del cabildo, sin responsabilidad para el ayuntamiento. Para nombrar al Contralor Interno Municipal, será a propuesta de los regidores que constituyan la primera minoría, a través de la terna que presenten al Cabildo; debiendo ser designado por el voto de cuando menos las dos terceras partes del cuerpo edilicio, y sólo podrá ser removido por la misma cantidad de votos de los regidores que lo nombraron. Para el caso de que la



regidurías que originalmente le había asignado el *CEEPAC*, sumando los puestos logrados por mayoría relativa, no alcanzaría a tener las dos terceras partes de la votación en el cabildo, para aprobar las decisiones correspondientes.

Al respecto, dicha aseveración es **ineficaz** para lograr su pretensión, toda vez que las disposiciones que alude no tienen relación con las reglas para definir la sobre representación en la integración del ayuntamiento, sino que responden a la forma en que dicho órgano ejecuta sus facultades y obligaciones en materia de planeación y operación interna; concretamente, respecto al porcentaje de votación que se requieren para aprobar contratos, concesiones, obras o servicios y convenios con el gobierno federal.

5.5. Fue incorrecto que al verificar los límites constitucionales de sobre y sub representación el *Tribunal Local* no realizara los ajustes correspondientes a los partidos políticos que se situaron fuera de los mismos

Le asiste razón a los actores cuando afirman que la autoridad responsable realizó una indebida verificación de los límites de sobre y sub representación en la asignación de regidurías de representación proporcional del ayuntamiento de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí.

1

En primer término, es de destacar que acertadamente el *Tribunal Local* advirtió que el *CEEPAC* omitió verificar dichos límites de sobre y sub representación, previstos en el artículo 116, fracción II, de la *Constitución General*.

Lo anterior, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹² ha determinado que al implementar el principio de representación proporcional en el ámbito municipal se deben atender los lineamientos que la Constitución establece para la integración de los órganos legislativos, concretamente, que cada uno de los partidos políticos tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la

propuesta no obtenga la mayoría calificada, el Presidente Municipal deberá nombrar al contralor Interno de entre quienes integren la terna.

En todo momento deberán observar el cumplimiento y salvaguarda de los derechos de los trabajadores del municipio que representan, por lo que son responsables de los procesos laborales que deriven en pago, por actos propios o de sus subalternos, generados en su administración. Esta responsabilidad se extiende a los laudos recaídos incluso, en periodos constitucionales posteriores a su mandato, cuyo inicio del procedimiento respectivo, se haya dado durante éste;

¹² Jurisprudencia P./j.19/2013, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XX, mayo de 2013, tomo 1, materia constitucional, p. 180.

SM-JRC-276/2018 Y SM-JDC-778/2018 ACUMULADOS

sobrerrepresentación de los partidos dominantes y la sub representación de aquellos con menor votación.

En el mismo sentido, en criterio de este Tribunal Electoral¹³ los referidos límites de sobre y sub representación son aplicables en la integración de ayuntamientos.

De la sentencia impugnada se advierte que la verificación a los citados límites realizada por el *Tribunal Local* fue la siguiente:

Partido político	Total de integrantes en el cabildo	Porcentaje de representación en cabildo	% de votación emitida	Límite a la sub representación (-8%)	Límite a la sobre representación (+8%)	Resultado
PRI	5	62.5%	43.39%	35.39%	51.39%	Sobre representado con +11.11%
PAN	2	25%	33.88%	25.88%	41.88%	Sub representado con -0.88%
PNA	1	12.5%	7.66%	-0.34%	15.66%	Sobre representado con -3.16%
MORENA	0	-	4.82%	-	-	-
PVEM	0	-	4.79%	-	-	-
PCP	0	-	2.87%	-	-	-

12

De los datos destacados en el cuadro anterior, se observa que la verificación de los límites constitucionales de sobre y sub representación realizada por el *Tribunal Local* presenta las siguientes inconsistencias:

- 1) El porcentaje de votación considerado para verificar los referidos límites fue la votación válida emitida, lo cual es incorrecto, pues debió tomarse en cuenta la votación efectiva¹⁴, esto es, una votación depurada que se obtiene al restar a la votación total: a) los votos emitidos a favor de candidaturas no registradas, b) de contendientes que no obtuvieron el umbral mínimo o 2% [dos por ciento] y que no participan en el procedimiento de asignación y c) los votos nulos.
- 2) La sobrerrepresentación debió verificarse en cada una de las etapas de asignación, no únicamente al concluir el procedimiento.

¹³ Jurisprudencia 47/2016, de este Tribunal Electoral, de rubro: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp. 40 y 41.

¹⁴ Como lo ha sostenido la Sala Superior en los expedientes identificados con las claves SUP-REC-1273/2017, SUP-JDC-1236/2015 y acumulados, SUP-REC-741/2015, en relación con lo decidido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas.



- 3) Una vez que el *Tribunal local* constató la sobrerrepresentación y subrepresentación del *PRI* y del *PAN* fuera de los límites constitucionales, lo procedente era realizar los ajustes respectivos, con independencia de que lo hayan o no impugnado los partidos a los que se les otorgarían a dichas regidurías.

Al respecto, se precisa que la verificación de los límites de sobre y sub representación forman parte de las bases constitucionales del principio de representación proporcional, por lo que, al desarrollar el procedimiento de asignación de cargos de representación proporcional en ayuntamientos, debe revisarse que los partidos políticos y candidaturas independientes se encuentren dentro de dichos límites.

Así, la verificación de la sobrerrepresentación debe efectuarse en cada una de las fases o etapas de la asignación.

En tanto que, la sub representación se verifica únicamente al concluir el procedimiento, pues es en ese momento cuando se puede determinar que efectivamente algún partido político se encuentra fuera del límite constitucional y, de ser necesarios, deberán realizarse las compensaciones o ajustes respectivos¹⁵.

3

De ahí que, aun cuando el *Tribunal Local* advirtió que en la asignación del *CEEPAC* no se efectuó la citada verificación, y procedió a realizarla, lo cierto es que no la llevó a cabo conforme a los criterios emitidos por la *Suprema Corte* y este Tribunal Electoral.

En estas condiciones, si bien lo fundado del agravio, en forma ordinaria motivaría **revocar** la sentencia impugnada para que el *CEEPAC* emitiera nuevo acuerdo en el realizara la asignación de regidurías de representación proporcional observando el procedimiento de verificación de límites de sobre y sub representación conforme lo razonado en esta decisión, cierto es que ante el deber de brindar certeza y definición jurídica pronta a los resultados del proceso electoral, dado que la instalación de los ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí será el próximo primero de octubre¹⁶, procede que en plenitud de jurisdicción¹⁷, esta Sala Regional realice la asignación.

5.6. PLENITUD DE JURISDICCIÓN

¹⁵ Criterio sostenido al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1273/2017.

¹⁶ De conformidad con el artículo 17 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

¹⁷ De acuerdo con lo establecido en el artículo 6, párrafo 3, de la *Ley de Medios*.

5.6.1. Desarrollo de la fórmula de asignación de regidurías de representación proporcional

El artículo 114, base I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí prevé que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, lo cuales se integran por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, electos popularmente por votación directa.

Conforme al artículo 13 de la *Ley Orgánica Municipal*¹⁸, los ayuntamientos se integrarán mediante la aplicación de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

La fracción III del citado numeral establece que municipios como el de Cerro de San Pedro, se conforman con un presidente, un regidor y un síndico de mayoría relativa, y hasta cinco regidores de representación proporcional.

En dicha elección, la planilla postulada por el *PRI* obtuvo el triunfo por mayoría relativa.

14

5.6.2. Resultados de la elección municipal

La votación obtenida por cada partido político o candidato independiente, una vez realizada la distribución de votación por coaliciones o alianzas, misma que no se encuentra controvertida en el caso concreto, fue la siguiente:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR PARTIDOS POLÍTICOS	
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN
<i>PAN</i>	1061
MOVIMIENTO CIUDADANO	22

¹⁸ ARTICULO 13. Los ayuntamientos se integrarán mediante la aplicación de los principios de mayoría relativa, y de representación proporcional, de la forma siguiente:

I. El Municipio de San Luis Potosí con un Presidente, un regidor y dos síndicos de mayoría relativa y hasta catorce regidores de representación proporcional;

II. Los de Ciudad Valles, Matehuala, Rioverde, Soledad de Graciano Sánchez y Tamazunchale, con un Presidente, un regidor y dos síndicos de mayoría relativa, y hasta once regidores de representación proporcional, y

III. Los restantes municipios, con un Presidente, un regidor y un síndico de mayoría relativa, y hasta cinco regidores de representación proporcional. Por cada Regidor y Síndico propietarios se elegirá un suplente. En los municipios del Estado que cuenten con una población mayor de cuarenta mil habitantes, los síndicos deberán ser abogados titulados. Ningún integrante del Ayuntamiento podrá ocupar cargo honorífico o remunerado de director, jefe de departamento o empleado del Municipio, ni ningún otro de sus organismos intermunicipales o paramunicipales, debiendo constreñirse su responsabilidad al ejercicio propiamente edilicio.



VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR PARTIDOS POLÍTICOS	
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN
<i>PRI</i>	1359
<i>PNA</i>	240
<i>PRD</i>	21
<i>PT</i>	15
MORENA	151
<i>PES</i>	21
<i>PVEM</i>	150
<i>PCP</i>	90
Candidatos no registrados	2
Votos nulos	94
Total	3226

5.6.3. Obtención de la votación válida emitida para determinar qué partidos políticos participarán en la asignación

El artículo 422, fracción I, de la *Ley Electoral Local* señala que tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional, los partidos políticos, y en su caso, el candidato independiente que haya obtenido al menos dos por ciento [2%] de la votación válida emitida.

En tanto que el artículo 6, fracción XLIV, inciso b), de dicha Ley prevé que la votación válida emitida es aquella que se obtiene después de restar a la votación emitida, los votos nulos y los anulados¹⁹.

Cabe señalar en este punto, que en la Acción de Constitucionalidad 83/2017 y sus acumuladas antes invocada, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha referido que para determinar los partidos políticos que participarán en la asignación de cargos por el principio de representación proporcional, al haber alcanzado el umbral señalado por el legislador correspondiente, debe tomarse como base la votación válida emitida, entendida como la votación total menos los votos nulos y los emitidos a favor de candidatos no registrados.

¹⁹ Conforma al artículo 6, fracción XLIV, de la *Ley Electoral Local*, los votos anulados son aquellos que habiéndose declarado válidos por la mesa directiva de casilla, las autoridades jurisdiccionales electorales determinan que en su emisión o durante la jornada electoral se actualizaron causales de nulidad.

SM-JRC-276/2018 Y SM-JDC-778/2018 ACUMULADOS

Sin embargo, también se puede advertir que la señalada interpretación, derivó del análisis de la legislación del estado de Nuevo León, en donde se establece un diverso umbral de participación de acuerdo al número de habitantes de cada Municipio y a su vez, diferente parámetro de asignación por porcentaje específico; por lo que la Suprema Corte estableció, para ese caso y similares, que la base de participación debería ser idéntica que para la primera fase de asignación, usando la votación válida emitida en los términos antes señalados.

No obstante, para el caso de San Luis Potosí, se estima que no es aplicable el criterio indicado, pues además de que en su libertad de autoconfiguración el legislador Potosino estableció un diverso elemento (votos anulados) para deducir de la votación total; al no existir la fase de asignación directa por porcentaje específico, el concepto no entra en conflicto con la determinación de la votación necesaria para participar en la asignación por representación proporcional, por lo que es innecesario realizar la homologación de parámetros de acceso y asignación. En consecuencia, deberá prevalecer la disposición legal para determinar el umbral de participación, en los términos que el propio legislador del estado de San Luis potosí estableció.

16

VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA		
Votación emitida [o votación total]	Menos (-) votos nulos/anulados y	Igual (=) votación válida emitida
<u>3226</u>	<u>94</u>	<u>3132</u>

Partido	Votación final por partido político	Porcentaje de Votación Válida Emitida
<i>PAN</i>	1061	33.87%
<i>PMC</i>	22	0.70%
<i>PRI</i>	1359	43.39%
<i>PNA</i>	240	7.66%
<i>PRD</i>	21	0.67%
<i>PT</i>	15	0.47%
MORENA	151	4.82%
<i>PES</i>	21	0.67%
<i>PVEM</i>	150	4.78%
<i>PCP</i>	90	2.87%
<u>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</u>	<u>2</u>	<u>0.06%</u>
<u>TOTAL</u>	<u>3132</u>	<u>100%</u>

De los datos destacados en el cuadro anterior, se advierte que seis partidos políticos obtuvieron por lo menos el dos por ciento [2%] de la votación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

válida emitida, por lo que tienen derecho a participar en el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional, a saber: *PAN*, *PRI*, *PNA*, *MORENA*, *PVEM* y *PCP*.

En tanto que el *PMC*, *PRD*, *PT* y *PES*, no podrán participar en la asignación, al no haber alcanzado el porcentaje mínimo.

5.6.4. Precisión sobre los límites en la asignación de regidurías de representación proporcional.

Los límites constitucionales de sobre y sub representación previstos para la integración de congresos, en criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de este Tribunal Electoral también son aplicables en ayuntamientos, por lo que ningún partido político podrá contar con un número de regidurías por ambos principios que representen un porcentaje que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación obtenida [sobrerrepresentación] y tampoco que sea menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales [sub representación].

Como se expresó en líneas previas, para garantizar que se tome como base la votación relevante a la representación proporcional, de la votación total deberán descontarse los votos emitidos a favor de los partidos políticos que no hubiesen alcanzado el umbral mínimo de votación para participar de la representación proporcional, los votos de las candidaturas no registradas y los votos nulos, la cual ha sido denominada votación depurada o efectiva²⁰.

Al respecto es de precisar que en el artículo 6, párrafo primero, fracción XLIV, inciso c), de la *Ley Electoral local*²¹, establece el concepto de votación efectiva para el caso de diputaciones, el cual se estima aplicable, al ser congruente con el criterio previamente señalado, con la precisión de que, para el caso de ayuntamientos, sí debe considerarse la votación de candidaturas independientes, dado que pueden participar en la asignación; en la especie, no se contendió por esta vía.

²⁰ De acuerdo el criterio sostenido en los expedientes identificados con las claves SUP-REC-1273/2017, SUP-JDC-1236/2015 y acumulados, SUP-REC-741/2015.

²¹ **ARTÍCULO 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

XLIV. Votación:

[...]

a) Emitida. la que se obtiene después de sumar la totalidad de los votos depositados en las urnas.

b) Válida emitida. la que se obtiene después de restar a la votación emitida, los votos nulos y los anulados.

[...]

SM-JRC-276/2018 Y SM-JDC-778/2018 ACUMULADOS

En cuanto a la sobre representación, se reitera que la revisión de ese límite debe realizarse en cada una de las etapas de la asignación.

Esto es, si en alguna de las fases se advierte que algún o algunos de los partidos políticos se encuentran sobre representados, en ese momento se hará el ajuste necesario y, como consecuencia, dejará de participar en esa ronda y en las siguientes, permitiendo la asignación a otras opciones políticas con una representatividad ubicada dentro de los límites constitucionales.

Por su parte, el estudio de la sub representación se efectuará sólo al concluir el procedimiento, pues es en ese momento cuando se puede determinar que efectivamente algún partido político se encuentra fuera del límite constitucional y deberán realizarse las compensaciones necesarias²².

A continuación, se procede a determinar los límites de sobre representación para la distribución de regidurías por el principio de representación proporcional, con base en la votación depurada o efectiva.

Como se expuso, en el caso, la votación que no se tomará en cuenta para la asignación es la que se muestra enseguida:

18

Partidos que no alcanzaron el umbral mínimo y candidaturas no registradas	Votación obtenida	Porcentaje de la votación válida emitida
<i>PMC</i>	22	0.70%
<i>PRD</i>	21	0.67%
<i>PT</i>	15	0.47%
<i>PES</i>	21	0.67%
<u>Candidatos no registrados</u>	<u>2</u>	<u>0.06%</u>
<u>Total</u>	<u>81</u>	<u>No aplica</u>

VOTACIÓN DEPURADA O EFECTIVA		
Votación válida emitida	Votos de partidos que no alcanzaron el porcentaje mínimo	Votación efectiva A - B = C
A	B	C
<u>3132</u>	<u>81</u>	<u>3051</u>

PORCENTAJE DE VOTACIÓN DEPURADA O EFECTIVA POR PARTIDO POLÍTICO		
Partido político	Votación obtenida	Porcentaje de votación efectiva
<i>PAN</i>	1061	34.77%

²² Criterio de la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1273/2017 y de esta Sala Regional al resolver los juicios de revisión constitucional electoral SM-JRC-14/2014 y acumulados, y SM-JRC-21/2017 y acumulados, entre otros.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JRC-276/2018 Y SM-JDC-778/2018 ACUMULADOS

PORCENTAJE DE VOTACIÓN DEPURADA O EFECTIVA POR PARTIDO POLÍTICO		
Partido político	Votación obtenida	Porcentaje de votación efectiva
<i>PRI</i>	1359	44.5%
<i>PNA</i>	240	7.86%
MORENA	151	4.9%
<i>PVEM</i>	150	4.9%
<i>PCP</i>	90	2.94%
TOTAL	3051	100.0%

Con base en la **votación depurada o efectiva** obtenida por cada partido político que participa en la asignación, procede obtener los límites de sobrerrepresentación en la distribución de regidurías.

5.6.5. Verificación de los límites de sobre representación

En el caso, el Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí, se integra con un presidente municipal, un síndico y una regiduría por mayoría relativa, así como con cinco regidurías de representación proporcional, es decir, ocho integrantes; por lo tanto, el valor de representación de cada cargo es de doce punto cinco por ciento [12.5%], el cual se obtiene al dividir 8 entre 100.

LÍMITES DE SOBRRERREPRESENTACIÓN POR PARTIDO POLÍTICO				
Partido	% Votación depurada o efectiva	% Votación efectiva más 8 puntos	Límite máximo de integrantes: se obtiene multiplicando el porcentaje máximo por .08	Integrantes del ayuntamiento de mayoría relativa
<i>PAN</i>	34.77%	42.77%	3.42	0
<i>PRI</i>	44.5%	52.5%	4.2	3
<i>PNA</i>	7.86%	15.86%	1.26	0
MORENA	4.9%	12.9%	1.03	0
<i>PVEM</i>	4.9%	12.9%	1.03	0
<i>PCP</i>	2.94%	10.94%	0.87	0
TOTAL	100.0000%			3

Como se advierte, ningún partido político se encuentra sobrerrepresentado fuera del límite permitido, pues únicamente el *PRI* cuenta con tres integrantes de mayoría relativa, los cuales representan el treinta y siete punto cinco por ciento por ciento [37.5%] respecto del total de integrantes del ayuntamiento, en tanto que su límite máximo de integrantes [su votación depurada o efectiva más ocho puntos porcentuales] es de cincuenta y dos

punto cinco [52.5%], que equivale a cuatro punto dos [4.2] integrantes; por lo que los partidos políticos pueden participar en la asignación por representación proporcional al no estar sobre representados.

Sin embargo, el *PCP*, deberá dejar de ser considerado para las próximas rondas puesto que su límite máximo de integrantes es de 0.87; es decir que, al *PCP* no se le puede asignar ni un solo regidor por no alcanzar la votación necesaria. A partir de ahora, no se considerarán sus votos para el proceso de asignación de las regidurías de Representación Proporcional.

5.6.6. Ronda de asignación por cociente natural

Conforme con el artículo 422, párrafo segundo, fracción III, de la *Ley Electoral Local* la primera ronda de asignación se realiza con el cociente natural, el cual se obtiene de dividir la votación obtenida por los partidos políticos con derecho a participar en la asignación entre el número de regidurías a asignar:

VOTACIÓN POR PARTIDO POLÍTICO CON DERECHO A PARTICIPAR EN LA ASIGNACIÓN	
Partido político	Votación
<i>PAN</i>	1061
<i>PRI</i>	1359
<i>PNA</i>	240
MORENA	151
<i>PVEM</i>	150
TOTAL	2961

20

Ahora, la votación total obtenida [2961] se divide entre el número de regidurías por asignar [5].

$$\text{COCIENTE NATURAL} = \frac{2961}{5} = 592.2$$

Obtenido el valor del cociente natural, conforme al artículo 422, párrafo segundo, fracción IV, de la *Ley Electoral Local*, procede asignar tantas regidurías como número de veces contenga la votación de cada partido político participante el cociente natural, de acuerdo con su nivel de votación en orden decreciente:

Partido Político	Votación recibida	÷ Cociente natural	Resultado	Asignaciones
<i>PAN</i>	1061	592.2	1.79	1
<i>PRI</i>	1359	592.2	2.29	2
<i>PNA</i>	240	592.2	0.41	0
MORENA	151	592.2	0.25	0
<i>PVEM</i>	150	592.2	0.25	0



Por cociente natural se **asignaron tres regidurías** de las cinco disponibles, dos al *PRI* y una regiduría al *PAN*. Por lo tanto, **restan dos**.

5.6.7 Segunda verificación del límite de sobrerrepresentación

Como se precisó, al concluir cada etapa debe revisarse el posible rebase de representatividad de los partidos contendientes, con el fin de que no se ubiquen fuera del límite constitucional de más de ocho puntos porcentuales.

Lo que se constata enseguida:

LÍMITES DE SOBRRERREPRESENTACIÓN POR PARTIDO POLÍTICO						
Partido	% Votación depurada o efectiva	% Votación efectiva más 8 puntos	Límite máximo de integrantes: se obtiene multiplicando el porcentaje máximo por .08	Lugares obtenidos por mayoría relativa	Regidurías asignadas por cociente natural	Resultado
<i>PAN</i>	34.77%	42.77%	3.43	0	1	Dentro de los límites
<i>PRI</i>	44.5%	52.5%	4.2	3	2	Sobre representado

De los datos destacados en el cuadro anterior, se advierte que el *PAN* obtuvo una regiduría por cociente natural, con la cual no se encuentra sobre representado, ya que, con ello, su porcentaje de representación en el ayuntamiento, es de 12.5% [doce punto cinco por ciento].

1

Por su parte, el *PRI* está sobre representado, porque su límite de representación en el ayuntamiento debe ser de cuatro integrantes, por lo que de las regidurías de representación proporcional, sólo se le debe asignar una de ellas y así estar dentro del límite de su sobrerrepresentación y, por tanto, en la etapa de asignación por resto mayor ya no se le deberá contemplar.

LÍMITES DE SOBRRERREPRESENTACIÓN POR PARTIDO POLÍTICO								
Partido	% Votación depurada o efectiva	% Votación efectiva más 8 puntos	Límite máximo de integrantes: se obtiene multiplicando el porcentaje máximo por .08	Lugares obtenidos por mayoría relativa	Regidurías asignadas por cociente natural	Resultado	Ajuste	Total
<i>PAN</i>	34.77%	42.77%	3.43	0	1	Dentro de los límites	ninguno	1
<i>PRI</i>	44.5%	52.5%	4.2	3	2	Sobre representado	-1 regiduría por cociente natural	4

Por tanto, al haberse asignado sólo **dos regidurías** por cociente natural, **restan tres** a repartirse por resto mayor.

5.6.8. Ronda de asignación por resto mayor

El artículo 422, párrafo segundo, fracción V, de la *Ley Electoral Local* prevé que las regidurías restantes se asignarán aplicando la regla de resto mayor, el cual se entiende como el remanente de votación más alto de cada partido, una vez deducida la votación utilizada en la ronda precedente; por tanto, se procede a asignar las tres regidurías restantes.

ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR RESTO MAYOR		
Partido político	Remanente de votos	Asignación
PAN	468.2	1
PNA	240	1
MORENA	151	1
PVEM	150	0

Las tres regidurías restantes se otorgaron, en su orden, al PAN, PNA y MORENA por tener los remanentes de votación más altos.

Una vez realizado el procedimiento de asignación, la integración del ayuntamiento de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí es el siguiente:

22

DISTRIBUCIÓN DE CARGOS POR PARTIDO POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO DE EL CERRO DE SAN PEDRO				
Partido político	Integrantes de mayoría relativa	Regidurías de representación proporcional		Total de integrantes
		Asignadas por cociente natural	Asignadas por resto mayor	
PAN	0	1	1	2
PRI	3	1	0	4
PNA	0	0	1	1
MORENA	0	0	1	1
PVEM	0	0	0	0
PCP	0	0	0	0
TOTAL	3	2	3	8

5.6.9. Revisión final de los límites de sobre y sub representación

Finalmente, en esta última etapa es necesario verificar nuevamente la sobre representación, y toda vez que concluyeron las rondas o fases de asignación, como se anticipó, también deberá revisarse que ningún partido político se encuentre sub representado.

SOBRERREPRESENTACIÓN			
Partido	% Votación depurada o efectiva	% Votación efectiva mas 8 puntos	Límite máximo de integrantes: se obtiene multiplicando el porcentaje máximo por .08
PAN	34.77%	42.77%	3.42



SOBRERREPRESENTACIÓN			
Partido	% Votación depurada o efectiva	% Votación efectiva mas 8 puntos	Límite máximo de integrantes: se obtiene multiplicando el porcentaje máximo por .08
PRI	44.5%	52.5%	4.2
PNA	7.86%	15.86%	1.26
MORENA	4.9%	12.9%	1.03
PVEM	4.9%	12.9%	1.03
PCP	2.94%	10.94%	0.87
TOTAL	100.0000%		

SUBREPRESENTACIÓN			
Partido político	Porcentaje de votación efectiva	Porcentaje de votación efectiva menos 8 puntos	Límite mínimo de integrantes: se obtiene multiplicando el porcentaje mínimo por .08
PAN	34.77%	26.77%	2.14
PRI	44.5%	36.5%	2.92
PNA	7.86%	-0.14%	-0.01
MORENA	4.9%	-3.1%	-0.24
PVEM	4.9%	-3.1%	-0.24
PCP	2.94%	-5.06%	-0.40
TOTAL	100.0000%		

3

VERIFICACIÓN DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN							
Partido político	Total de integrantes del ayuntamiento por MR y RP	Porcentaje de representación en el órgano (A)	Porcentaje de votación efectiva (B)	Límite de subrepresentación	Límite de sobrerrepresentación	% sub o sobre (A-B)	¿Está sobre o sub representado?
PAN	2	25%	34.77%	26.77%	42.77%	-9.77%	SI Subrepresentado
PRI	4	50%	44.5%	36.5%	52.5%	5.5%	NO
PNA	1	12.5%	7.86%	-0.14%	15.86%	4.46%	NO
MORENA A	1	12.5%	4.9%	-3.1%	12.9%	7.6%	NO
PVEM	0	0%	4.9%	-3.1%	12.9%	-4.9%	NO
PCP	0	0%	2.94%	-5.06%	10.94%	-2.94%	NO

Como se advierte, el *PAN* está sub representado más allá del límite constitucional permitido, en tanto que únicamente le fueron asignadas dos regidurías, lo que equivale al 25% de representación en el ayuntamiento.

SM-JRC-276/2018 Y SM-JDC-778/2018 ACUMULADOS

En este sentido, considerando su porcentaje de votación efectiva, el cual es de 34.77% y restándole el 25% de representación actual, resulta en un -9.77%, esto es, supera o está por encima de los ocho puntos permitidos constitucionalmente.

Para eliminar la citada sub representación que excede los límites constitucionales se incidirá en los partidos con mayor sobre representación, en caso de que ello no sea posible, se hará con los partidos sub representados, siempre y cuando no implique que su sub representación quede fuera del límite constitucionalmente permitido.²³

En este caso, los partidos con mayor sobre representación en orden son: MORENA con 7.6%, el PRI con 5.5% y el PNA con 4.46%. Es así que, siendo MORENA el partido que cuenta con una mayor sobre representación, se le debe restar una regiduría y entregarla al PAN, consiguiendo que su representación esté dentro de los límites constitucionales.

Tomando en cuenta dichas modificaciones, se presenta nuevamente los límites de representación para asegurar que no existan partidos sub o sobre representados.

24

VERIFICACIÓN DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN							
Partido político	Total de integrantes del ayuntamiento por MR y RP	Porcentaje de representación en el órgano (A)	Porcentaje de votación efectiva (B)	Límite de subrepresentación	Límite de sobrerepresentación	% sub o sobre (A-B)	¿Está sobre o sub representado?
PAN	3	37.5%	34.77%	26.77%	42.77%	2.73	NO
PRI	4	50%	44.5%	36.5%	52.5%	5.5	NO
PNA	1	12.5%	7.86%	-0.14%	15.86%	4.64	NO
MORENA	0	0%	4.9%	-3.1%	12.9%	-4.9	NO
PVEM	0	0%	4.9%	-3.1%	12.9%	-4.9	NO
PCP	0	0%	2.94%	-5.06%	10.94%	-2.94	NO

De esta forma, se comprueba que ningún porcentaje de representación supera o está por debajo del límite constitucional.

En el caso concreto no debe pasar desapercibido que el artículo 422, fracción VII de la Ley Electoral Local establece que ningún partido político,

²³ Véase la sentencia emitida por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1273/2017 y acumulados.



o candidato independiente, tendrá derecho a que se le asigne más del cincuenta por ciento del número de regidores de representación proporcional que refiere la *Ley Orgánica Municipal*.

Sin embargo, el aplicar el contenido del artículo 422, fracción VII, de la *Ley Electoral Local*, traería como consecuencia inobservar el límite mínimo de ocho por ciento de sub representación que prevén los artículos 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo, y 116, párrafo segundo, fracción II, y tercero, de la *Constitución Federal*.

En este sentido, el *PAN* teniendo un porcentaje de votación de 34.77 %, con dos regidurías (equivalente a 12.5 % cada una) obtendría una representación del 25%, esto es, estaría sub representado en tanto que su límite constitucional de representación mínima es de 26.77 %.

Al respecto, debe recordarse que la norma fundamental y suprema de todo el ordenamiento jurídico constituye la base sobre la cual se construye el sistema normativo y, por ende, todas las leyes secundarias deben ser congruentes y apegadas a ella, sin que en algún momento puedan contrariar algún mandato o principio de orden constitucional. Por tanto, los lineamientos constitucionales de sobre y sub representación proporcional en los Ayuntamientos deben ser estrictamente atendidos por las autoridades electorales al momento de realizar la asignación de regidurías por ese principio.

Así, dadas las condiciones de hecho particulares que se presentan, lo procedente es, con fundamento en el artículo 99, párrafo sexto, de la *Constitución Federal*²⁴, inaplicar al caso concreto el artículo 422, fracción VII, de la *Ley Electoral* y de esta forma acatar el mandato constitucional aludido, otorgándole dicha regiduría al *PAN*.

Ahora bien, realizado el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional por esta Sala Regional, se advierte que resulta inviable la pretensión de los actores, respecto a que se les reintegre la regiduría que el *CEEPAC* les había asignado originalmente y que el *Tribunal Local* estableció que correspondía al candidato de *MORENA*.

Se considera así, porque atendiendo a la observancia de los límites constitucionales de representación hechos en el presente ejercicio, se

²⁴ Criterio de la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1273/2017 y de esta Sala Regional al resolver los juicios de revisión constitucional electoral SM-JRC-14/2014 y acumulados, y SM-JRC-21/2017 y acumulados, entre otros.

SM-JRC-276/2018 Y SM-JDC-778/2018 ACUMULADOS

atiende a que al *PRI* sólo le puede corresponder como máximo una de las cinco regidurías por representación proporcional.

De esta manera, el ayuntamiento de Cerro de San Pedro queda integrado de la siguiente manera:

	CARGO	PRINCIPIO	PARTIDO O COALICIÓN
MAYORÍA RELATIVA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MR	<i>PRI</i>
	REGIDURÍA	MR	<i>PRI</i>
	SINDICATURA	MR	<i>PRI</i>
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	REGIDURÍA 1	RP	<i>PRI</i>
	REGIDURÍA 2	RP	<i>PAN</i>
	REGIDURÍA 3	RP	<i>PAN</i>
	REGIDURÍA 4	RP	<i>PNA</i>
	REGIDURÍA 5	RP	<i>PAN</i>

En consecuencia, procede dejar sin efectos la asignación de regidurías por representación proporcional y atender a la asignación que resulta del procedimiento desarrollado por esta Sala Regional.

26 5.7. Le asiste la razón al *PRI* respecto a que la integración del ayuntamiento de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí no cumple con la paridad de género.

En la especie, el artículo 36 de la *Constitución Local* prevé que los partidos políticos deben garantizar la paridad en la postulación y registro de candidaturas para integrar los ayuntamientos que conforman la entidad.

Para ello, el citado precepto establece que en los procesos electorales municipales que se rigen por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos promoverán la postulación de una proporción paritaria de candidaturas de ambos géneros.

Además, en el caso de las candidaturas a los ayuntamientos postuladas por cada partido político se registrará por el principio de paridad horizontal, así como las planillas deberán integrarse por candidaturas propietarias y suplentes del mismo género.

De igual forma, el artículo referido señala que las listas de representación proporcional en cargos de elección municipal se conformarán y asignarán bajo el principio de paridad de género en propietarios y suplentes.

Por su parte, el artículo 293 de la *Ley Electoral Local* señala que la totalidad de las candidaturas postulas en las planillas para la renovación de los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JRC-276/2018 Y SM-JDC-778/2018 ACUMULADOS

ayuntamientos, que sean presentadas ante el *CEEPAC*, en ningún caso incluirán más del cincuenta por ciento de candidatos o candidatas propietarias y suplentes del mismo género, con la excepción de que, en virtud de la operación aritmética que se realice para el cálculo del respectivo porcentaje, no sea posible cumplir en esa medida; en consecuencia, se tomará el entero superior siguiente como válido para conformar la lista de candidatos.

El citado precepto señala, además, que en las fórmulas para el registro de candidaturas a diputados, así como en las planillas para la renovación de ayuntamientos, propietario y suplente serán del mismo género.

Por otra parte, el artículo 294, del mismo ordenamiento prevé que las listas de representación proporcional deberán cumplir con el principio de paridad de género señalado en la *Constitución General*, para lo cual se registrarán de forma alternada, candidaturas propietarias de género distinto.

Para determinar qué candidaturas conformarán el total del ayuntamiento y el género de cada una, se tienen presentes los resultados obtenidos por el principio de mayoría relativa:

Cargo	Partido	Candidata/o	Género	
			M	F
Presidencia Municipal	PRI	Ma. Rosaura Loredo Loredo		X
Regiduría		J Refugio Gómez Martínez	X	
Sindicatura		Mónica Alejandra Loredo Díaz		X

Los resultados de mayoría relativa muestran una conformación hasta ese momento de **dos mujeres y un hombre**.

Asimismo, se toma en cuenta que la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional a los partidos políticos fue la siguiente:

	PAN	PRI	PNA	TOTAL
REGIDURÍAS DE RP	3	1	1	5

Para determinar qué candidatas o candidatos serán los que ocupen las posiciones respectivas, se debe considerar el orden de prelación de los partidos políticos tal como fueron registrados y aprobados por el *CEEPAC*²⁵, con independencia de que al final resulte, de ser necesario, realizar un ajuste en el orden de las listas de cada partido, para asegurar la integración paritaria del órgano.

²⁵ Véanse los dictámenes de registro de candidaturas que obran a fojas 150 a 257 del expediente principal.

SM-JRC-276/2018 Y SM-JDC-778/2018 ACUMULADOS

Así, las candidaturas que corresponden a los tres partidos políticos –*PAN*, *PRI* y *PNA*–, que conforme al desarrollo del procedimiento tienen derecho a la asignación de regidurías de representación proporcional, y de acuerdo con las listas que presentó cada partido, son:

Cargo	Partido	Candidata/o	Género	
			M	F
Regiduría 1	<i>PRI</i>	Jorge Villagrán Rodríguez	X	
Regiduría 2	<i>PAN</i>	Juan Manuel Villanueva Gómez	X	
Regiduría 3	<i>PAN</i>	Natalia Nava Sandoval		X
Regiduría 4	<i>PNA</i>	Diego Román Magdaleno Tobías	X	
Regiduría 5	<i>PAN</i>	José Eduardo Rodríguez Velázquez	X	

Atento a lo anterior, la conformación de la representación proporcional corresponde a cuatro hombres y una mujer, las cuales al sumarse a las de mayoría relativa –dos mujeres y un hombre–, muestran que la integración del ayuntamiento de Cerro de San Pedro no es paritaria, ya que quedaría integrada por cinco hombres y tres mujeres. **De ahí que resulta fundado lo alegado por el *PRI*, respecto a que en la resolución impugnada el Tribunal Local inobservó la paridad de género en la integración el ayuntamiento.**

28 Ante esta situación, resulta necesario hacer los ajustes correspondientes en esta instancia, conforme a lo siguiente:

Tal como se precisó previamente, la conformación del ayuntamiento de Cerro de San Pedro no guarda paridad entre sus integrantes, pues el género femenino no obtuvo una integración cercana a la paridad frente al género masculino, por lo que es necesario realizar los ajustes que correspondan para lograrla.

Al respecto, debe precisarse que ha sido criterio jurisprudencial de la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁶ que, para el efecto de definir el alcance del principio de paridad, al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable. Ello, a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación por el principio de representación proporcional, y hacer una ponderación a fin de que las incidencias de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados.

²⁶ Véase la tesis de 36/2015, de rubro: “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JRC-276/2018 Y SM-JDC-778/2018 ACUMULADOS

Asimismo, ha sido criterio reiterado por esta Sala Regional que, ante la ausencia de normas o directrices específicas que regulen la forma en que deben llevarse a cabo los ajustes correspondientes para garantizar la integración paritaria, como es el caso del estado de San Luis Potosí.

En ese contexto, para el efecto de definir el alcance del principio de paridad al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular, deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación regidurías por el principio de representación proporcional y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados; tal como indica el mandato de la Jurisprudencia 36/2015, de rubro **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA”**²⁷.

Al respecto, esta Sala Regional ha sostenido que el ajuste de paridad debe realizarse a partir de la última asignación, tomando en cuenta las fases del procedimiento de asignación “de abajo hacia arriba”. Esto es, siguiendo el orden invertido de la asignación realizada; ello, para el efecto de armonizar los principios enunciados con antelación que deben tutelarse en la asignación de cargos por el principio de representación proporcional²⁸.

En las fases anteriores, la sustitución debe iniciar con el candidato de la lista del partido que obtuvo una mayor votación –como “criterio de desempate”–. En esencia, porque a los partidos que han recibido una mayor cantidad de votos generalmente se les asignan más lugares por la vía plurinominal, por lo que, si se les realiza un ajuste de género en sus listas, el grado de afectación a su autodeterminación y al pluralismo político resulta proporcionalmente menor.

En contraposición, dado que los partidos que han recibido una menor cantidad de votos tienden a recibir menos lugares de representación proporcional cuando el ajuste de género se realiza preferentemente sobre sus listas, el grado de afectación a su autodeterminación y al pluralismo político suele ser proporcionalmente mayor.

²⁷ Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, pp. 49, 50 y 51.

²⁸ Véanse, por ejemplo, las sentencias recaídas a los expedientes SM-JDC-360/2017, SM-JDC-368/2017, SM-JDC-382/2017 y SM-JDC-392/2017.

Además, el método de sustitución sugerido en estas fases no concibe a la asignación femenina como una sanción ocasionada por un bajo respaldo popular, sino que, al provocar la integración de las mujeres en aquellos partidos con más votación, se les da a los votantes un mayor peso – favoreciendo el principio democrático– en la consecución del objetivo general de construir una sociedad más justa, donde exista la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

En ese sentido, sitúa a las mujeres en los partidos políticos que, al haber recibido una mayor votación, cuentan con más capacidad cuantitativa de influencia en el ejercicio del poder público, lo cual maximiza positivamente el impacto de la medida afirmativa.

En efecto, al preferir el ajuste a las listas de aquellos partidos que obtuvieron mejores resultados en las urnas, se coloca a las mujeres en una posición de apoyo a las plataformas y propuestas que tuvieron un mayor respaldo ciudadano, lo cual incrementa su capacidad cualitativa de influencia efectiva en la toma de decisiones gubernamentales.

30 A partir de lo anterior, se fomenta la percepción positiva de que la participación de la mujer en la vida pública debe ser en aquellas posiciones con mayor incidencia en los asuntos de interés general, lo cual contribuye a erradicar un patrón de exclusión histórica, estructural y cultural que ha tendido a relegar al género femenino de los asuntos públicos.

En congruencia con lo establecido, el procedimiento de asignación con ajuste por paridad de género se debe llevar a cabo por medio de las siguientes fases:

- La sustitución debe iniciar en la fase de resto mayor con el candidato del partido que hubiere obtenido el mayor porcentaje de votación válida emitida.
- En cociente natural la sustitución debe recaer en el candidato asignado cuyo partido hubiere obtenido el mayor porcentaje de votos de la votación válida emitida.
- Cuando la sustitución recaiga en un instituto político que reciba dos o más curules en esta fase, se efectúa en el candidato ubicado en último lugar de su lista de prelación.



- En su caso, en la sustitución por porcentaje específico debe llevarse a cabo con el partido que hubiere obtenido el menor porcentaje de votación válida emitida.

En este sentido, la aplicación de la medida afirmativa resulta armónica con las fases de asignación contempladas por el legislador, el acceso efectivo de las mujeres a los cargos electivos, los principios democráticos y de auto organización de los partidos políticos. Además, es congruente con la finalidad esencial del pluralismo político que persigue el sistema democrático mexicano, mismo que ha sido reconocido por la Sala Superior²⁹, apoyada en criterios de la SCJN³⁰.

En suma, para la sustitución por razón de género y de acuerdo con lo explicado con anterioridad, se debe comenzar por la asignación derivada del resto mayor y en lo sucesivo, en forma ascendente; continuando, si fuera el caso, por las asignaciones realizadas por cociente natural y, por último, en su caso, las designadas por porcentaje específico.

De esa manera, con base en el método expuesto, en los ajustes que se realicen para lograr la conformación paritaria, se evita dejar de lado a algunas fuerzas políticas por privilegiar a otras, pues es necesario darles la posibilidad a todos los partidos políticos de participar en la promoción de los derechos de las mujeres.

Una vez establecido el método que esta Sala Regional estima, se procederá a hacer el ajuste correspondiente, tomando en cuenta las propias etapas del procedimiento de asignación por el principio de representación proporcional, iniciando de la de resto mayor y culminando, en el caso, en la de cociente natural: en resumidas cuentas, de abajo hacia arriba.

Tal como se precisó, el resultado de la elección que se contempló por la autoridad responsable fue de cinco hombres y tres mujeres.

Ahora bien, con base en los datos numéricos que se contemplaron por la autoridad responsable para la asignación final de las regidurías, a continuación, se plasmará un cuadro en el que se detalla la etapa en que cada regiduría se repartió.

²⁹ Véase la sentencia dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-248/2012.

³⁰ Jurisprudencia P./J. 69/98, del Pleno de la Suprema Corte, con el rubro: MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VIII, noviembre de 1998, materia constitucional, P. 189. número de registro: 195152

SM-JRC-276/2018 Y SM-JDC-778/2018 ACUMULADOS

CERRO DE SAN PEDRO								
PRINCIPIO	PARTIDO POLÍTICO	CARGO	# CARGOS	PROPIETARIO	SUPLENTE	GÉNERO	% de Votación válida emitida	Etapas de asignación
MAYORÍA RELATIVA	PRI	PRESIDENTE	4	MA. ROSAURA LOREDO LOREDO		MUJER	43.39%	Mayoría relativa
		REGIDOR		J. REFUGIO GOMEZ MARTINE	JOSE ARTEMIO CAMPOS ROMERO	HOMBRE		Mayoría relativa
		SINDICO		MONICA ALEJANDRA LOREDO DIAZ	JUANITA BLANCO MARTINEZ	MUJER		Mayoría relativa
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	PRI	REGIDOR 3		JORGE VILLAGRAN RODRIGUEZ	J. SANTOS NAVA ARISTA	HOMBRE		Cociente natural
	PAN	REGIDOR 1	2	JUAN MANUEL VILLANUEVA GOMEZ	JUAN MANUEL DE LA ROSA MALDONADO	HOMBRE	33.88%	Cociente natural
	PAN	REGIDOR 2		NATALIA NAVA SANDOVAL	LAURA ANGELICA GUEVARA PONCE	MUJER		Resto mayor
	PNA	REGIDOR 4	1	DIEGO ROMAN MAGDALENO TOBIAS	JE. ERNESTO AGUILAR VAZQUEZ	HOMBRE	7.66%	Resto mayor
	PAN	REGIDOR 5	1	JOSÉ EDUARDO RODRIGUEZ VELAZQUEZ	FRANCISCO JAVIER ALONSO MARTINEZ	HOMBRE	33.88%	Regiduría asignada después de Resto Mayor para subsanar la subrepresentación que pasaba los límites constitucionales

32

Ahora bien, lo ordinario sería hacer los ajustes a partir de la etapa del resto mayor hacia arriba, sin embargo, dado que posterior a esa fase hubo un ajuste y es criterio de esta Sala Regional que la sustitución por motivo de género debe realizarse de forma invertida al orden de las asignaciones, en el caso deberá comenzarse por el partido político que recibió una regiduría como compensación constitucional al final de las asignaciones.

En este sentido, el ajuste deberá realizarse al PAN por ser a quien se le asignó la última regiduría, misma que se otorgó a una fórmula de género masculino, por lo que se procede a revisar su lista de prelación para determinar a qué mujer le corresponde la regiduría.



Se observa en su lista de prelación que la siguiente fórmula femenina la encabeza Carolina Solís Chávez. Al realizarse el ajuste para lograr una integración paritaria del ayuntamiento de Cerro de San Pedro, en los términos ya expuestos, se logra el siguiente resultado en donde se asignan cuatro hombres y cuatro mujeres.

	CARGO	PARTIDO POLÍTICO	NOMBRE	GÉNERO	
				M	F
MAYORÍA RELATIVA	Presidencia Municipal	PRI	Ma. Rosaura Loredo Loredo		X
	1ra Regiduría propietaria		J Refugio Gómez Martínez	X	
	1ra Regiduría suplente		José Artemio Campos Romero		
	Sindicatura propietaria		Mónica Alejandra Loredo Díaz		X
	Sindicatura suplente		Juanita Blanco Martinez		
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	1ra Regiduría propietaria	PRI	Jorge Villagrán Rodríguez Rodríguez	X	
	1ra Regiduría suplente		J. Santos Nava Arista		
	2da Regiduría propietaria	PAN	Juan Manuel Villanueva Gomez	X	
	2da Regiduría suplente		Juan Manuel De La Rosa Maldonado		
	3ra Regiduría propietaria	PAN	Natalia Nava Sandoval		X
	3ra Regiduría suplente		Laura Angelica Guevara Ponce		
	4ta Regiduría propietaria	PNA	Diego Román Magdaleno Tobías	X	
	4ta Regiduría suplente		Je Ernesto Aguilar Vázquez		
	5ta Regiduría propietaria	PAN	Carolina Solís Chávez		X
	5ta Regiduría suplente		Perla Rodríguez Tovar		
TOTAL				4	4

3

6. EFECTOS

Conforme a lo expuesto lo procedente es:

6.1. Revocar la resolución dictada por el *Tribunal Local* en el expediente TESPL/JDC/57/2018.

6.2. En vía de consecuencia, **dejar sin efectos** los acuerdos que el *CEEPAC* haya emitido en cumplimiento a la citada sentencia.

6.3. Dejar sin efectos las constancias de asignación que, en su caso, haya emitido por el *CEEPAC* en cumplimiento a la sentencia que revoca esta Sala.

6.4. Vincular al *CEEPAC* para que, en un plazo de **veinticuatro horas**, contadas a partir de que sea notificada la presente resolución, **expida y entregue** las constancias de asignación conforme a la presente sentencia y

notificar a las candidaturas cuya constancia de asignación quedó sin efectos.

6.5 Se **inaplica** al caso concreto, la porción normativa relativa al artículo 422, fracción VII de la Ley Electoral Local para el Estado de San Luis Potosí.

Lo anterior, deberá ser cumplido dentro **del término de veinticuatro horas**, contadas a partir de que reciba la notificación de esta sentencia, apercibida de que, en caso de incumplir con lo ordenado, se le aplicará uno de los medios de apremio de acuerdo con los artículos 5 y 32 de la *Ley de Medios*.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SM-JDC-778/2018 al diverso SM-JRC-276/2018, debiendo agregarse copia certificada de los resolutiveos de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en el expediente TESPL/JDC/57/2018.

TERCERO. En vía de consecuencia, **se dejan sin efectos** los acuerdos del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, que emitió en cumplimiento a la citada sentencia.

CUARTO. **Se dejan sin efectos** las constancias emitidas por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí en cumplimiento a la sentencia revocada.

QUINTO. En plenitud de jurisdicción, se realiza la **asignación** de las regidurías de representación proporcional, conforme a lo precisado en la última parte del estudio de fondo de esta sentencia.

SEXTO. Se **inaplica** al caso concreto, la porción normativa relativa al artículo 422, fracción VII de la Ley Electoral Local para el Estado de San Luis Potosí.

SEPTIMO. Se **ordena** al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí expida y entregue las constancias de asignación correspondientes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JRC-276/2018 Y SM-JDC-778/2018 ACUMULADOS

OCTAVO. Comuníquese esta sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que por su conducto se informe a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

**JORGE EMILIO SÁNCHEZ-CORDERO
GROSSMANN**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ